



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-10/2017

ACTOR: ORGANIZACIÓN MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo expediente con clave **RA-TP-10/2017**, promovido por la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, por conducto de José Guadalupe Curiel, en su carácter de Representante Legal designado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del Acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual se aprueba la solicitud de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del mismo organismo electoral, a efecto de que se otorgue una prórroga para la elaboración del dictamen correspondiente, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización de referencia; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

1.- Manifestación de intención de constituir partido político local. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, escrito por parte de una Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Alternativo"

Sonorense”, manifestando su intención de constituirse como partido político local.

2.- Realización de asambleas por parte de la Organización. A lo largo del año de dos mil dieciséis, la Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, realizó diversas asambleas distritales dentro del período legal de constitución de partido político local.

3.- Presentación de escrito de solicitud de registro como partido político local. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, solicitud de registro como partido político local por parte de la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

4.- Creación de Comisión Dictaminadora. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo CG02/2017, “POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES”

5. Verificación por el Instituto Nacional Electoral del número de afiliados a la Organización. Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, mediante oficio IEEyPC/CEDRPP-002/2017, fue remitido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de la Comisión Dictaminadora antes citada, para que se realizara la verificación del número de afiliados de los asistentes a las asambleas celebradas por la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense; oficio al que se le dio debida respuesta con fecha siete de marzo siguiente.

6.- Vista a los partidos políticos del resultado de compulsas de afiliaciones por el Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintidós de marzo del presente año, fue aprobado el acuerdo CEDRPPL-03/2017 por la Comisión Dictaminadora de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Local, mediante el cual se da vista a los diversos partidos políticos de la entidad, con los nombres de los ciudadanos que asistieron a las asambleas de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, o que aparecen en las listas como afiliados a la misma en el resto de la entidad y, que como resultado de la compulsas realizadas por el

Instituto Nacional Electoral, aparecen duplicados en sus respectivos padrones de afiliación.

7.- Nuevas duplicidades de ciudadanos afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense. Como respuesta a las notificaciones precisadas en el punto anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, exhibieron ante el Instituto Local, documentos que contenían manifestaciones originales de afiliación a sus partidos por diversos ciudadanos, que asistieron a alguna asamblea de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense y que no habían sido detectados como duplicados por el Instituto Nacional Electoral al realizar las compulsas respectivas, y en razón de que las mismas eran de fecha posterior a las otorgadas en favor de la organización de ciudadanos en cuestión, se determinó por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto, seguir el procedimiento establecido por el numeral 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, esto es, consultar a los ciudadanos respectivos en sus domicilios, a fin de que manifestaran de manera individual, si deseaban continuar afiliados a la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense o al partido político en cuestión, para lo cual, se determinó pedir auxilio al Instituto Nacional Electoral, a fin de que realizara el cotejo de los domicilios proporcionados por los partidos políticos de referencia.

8.- Solicitud de prórroga para emitir dictamen por parte de la Comisión Dictaminadora al Consejo General. Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo CEDRPPL-05/2017, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, determinó solicitar al Consejo General del Instituto Local, ampliar el plazo para la elaboración del dictamen y resolución de la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, en razón de que no estaba en aptitud de pronunciarse al respecto, toda vez que a dicha fecha, no se había obtenido respuesta por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a quien se le solicitó el auxilio para la verificación de los domicilios de los ciudadanos duplicados en su intención de afiliación en favor de un partido político y de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

9.- Otorgamiento de prórroga. Por acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la solicitud de la Comisión del Registro de Partidos Políticos Locales del mismo organismo electoral, otorgando una prórroga de veinte días hábiles contados a partir de que se recibiera la respuesta por parte del Instituto Nacional Electoral del oficio de auxilio citado, para que se lleven a cabo las actividades de consulta en los domicilios de los ciudadanos, y diez días naturales adicionales, para la elaboración del dictamen correspondiente, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local a la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

SEGUNDO.- Recurso de Apelación.

I.- Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, con fecha diez de mayo del año en curso, el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de Representante Legal de la Organización de Ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **CG07/2017**, mediante el cual se otorga a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales de dicho Instituto, una prórroga de veinte días hábiles, a partir de que recibieran respuesta del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo las actividades de verificación en los domicilios de los ciudadanos, y diez días naturales adicionales, para la elaboración del dictamen correspondiente, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local a la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-585/2017 e IEEyPC/PRESI-610/2017, recibidos los días once y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del mismo, interpuesto por la organización denominada Movimiento Alternativo Sonorense, por conducto de José Guadalupe Curiel, en su carácter de

Representante Legal de la misma, registrándolo bajo expediente con clave **RA-TP-10/2017**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión del Recurso. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **RA-TP-10/2017**, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dieciséis de mayo del año en curso.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto dictado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Pruebas supervenientes. Por acuerdos de fechas treinta de mayo, siete y catorce de junio, todos del año en curso, se tuvieron por recibidas diversas documentales exhibidas por el Representante Legal de la Organización de Ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, consistentes en copia simple de Gaceta Parlamentaria, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual, en lo que interesa, se presenta ante el Congreso del Estado, el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, copia simple de Boletín Oficial No. 42, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, que contiene el Decreto No. 138, por el que se publican dichas reformas a la Ley Local y, por último, diversos oficios girados por distintas instancia del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales dan respuesta a la solicitud realizada por el Instituto Local, mediante oficio IEEyPC/CEDRPP-005/2017, todas ellas como pruebas supervenientes.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el recurrente manifiesta haber sido notificado del acuerdo impugnado, con fecha tres de mayo del año en curso, lo cual no se contraría por la responsable; mientras que el medio de impugnación fue presentado el diez siguiente, con lo que se advierte que se interpuso con la debida oportunidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. La Organización Movimiento Alternativo Sonorense, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 330, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la organización actora quedó acreditada con el reconocimiento que de ello hace la autoridad señalada como responsable.

CUARTO.- Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito del recurso de apelación en estudio, se advierte que la organización recurrente, hace valer medularmente los siguientes motivos de disenso, mismos que para una mejor comprensión, este órgano resolutor enumera e identifica por incisos:

PRIMERO.-

a) El Acuerdo CG07/2017, causa un serio agravio al proceso de registro que en este momento se encuentra la Organización de Ciudadanos denominado Movimiento Alternativo Sonorense, toda vez que la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 1 y 2 le impone al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, un plazo de 60 días para resolver sobre el registro como partido político estatal y, establece, respectivamente, que el primero de julio deberá quedar constituido como tal; lo cual se reitera en el Acuerdo CG17/2016, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido local en Sonora, en su artículo 94, párrafo segundo y artículo 98.

b) El Acuerdo CEDRPPL-05/2017, de fecha 28 de abril del 2017 de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales, es ambiguo, confuso e incierto y viola el principio de certeza jurídica, puesto que no se fundamenta, no precisa fecha de inicio de la ampliación del plazo, ni de su vencimiento y se sustenta en la falta de respuesta de uno oficio por parte del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, donde se le solicitó apoyo para cotejo de unos domicilios de ciudadanos que los partidos señalaron como duplicados en sus padrones, lo cual fue determinado en Acuerdo CDERPPPL-004/2017, como lo especifica ahora el Acuerdo CG07/2017 del Consejo General del Instituto Local.

c) Que los partidos políticos PRD y PRI, presentaron recursos de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, con número de expediente SUP-RAP-130/2017 y SUP-RAP-134/2017, que versan sobre las dobles afiliaciones que a sus dichos no fueron tomados en cuenta para el cruce de padrones revisado por el Instituto Nacional Electoral; mismos que fueron desechados por improcedentes; por lo tanto, queda sin efecto lo acordado en el Considerando XXVIII del Acuerdo CEDRPPL-04/2017, relacionado con los cotejos de domicilios, que es el argumento para la ampliación del plazo según la Comisión Dictaminadora, donde les da trato igual a los otros 16 ciudadanos que si están en los supuestos legales para que puedan ser verificados.

SEGUNDO.- Que con el Acuerdo impugnado, se violenta el principio de legalidad, por los siguientes hechos:

a).- Porque es muy claro lo que establece el artículo 23, primer párrafo de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados con los que deben contar las Organizaciones interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, en primer sentido, de que la DEPPP es la única facultada para llevar a cabo el cruce de padrones afiliados de los partidos políticos, por tanto, no hay fundamento legal que autorice a los partidos políticos para que sean estos mismos los que realicen los cruces de afiliados válidos de Movimiento Alternativo Sonorense, contra su padrón de afiliados; por tanto, está equivocado el OPL en Sonora, pues este cruce de afiliados lo puede hacer solamente el INE.

b).- La verificación debe hacerse contra los padrones verificados de los partidos políticos, por lo que si se pretende tomar en cuenta una supuesta duplicidad encontrada por los partidos políticos, se estaría violentando los principios de certeza y legalidad, toda vez que la DEPPP ya realizó tal verificación y los resultados se dieron a conocer al OPL y éste, a su vez, a los partidos políticos locales, por tanto, no puede señalar que los partidos anexan una lista mayor de supuestas duplicidades que la DEPPP del INE no detectó en sus registros y usar ello como argumento para solicitar una prórroga.

c).- Debe atenderse el OPL en Sonora a la información proporcionada por la DEPPP del INE y no pretender dar una interpretación errónea a lo establecido por la Ley y los Lineamientos; si la DEPPP no detectó tales duplicidades, es porque tales afiliados no existen en el sistema y ello evidencia que sólo es un argucia mal planteada por los partidos políticos con el afán de coartar su derecho de asociación; en consecuencia, es improcedente solicitar una ampliación del término para resolver la solicitud de registro del MAS, tratando de inventar nuevos requisitos de procedimiento que la Ley y Lineamientos no prevén.

d).- Que el cruce de los padrones de afiliados con los diferentes partidos debe prevalecer con la fecha de presentación a la solicitud de registro como nuevo partido, esto es, a 25 de enero de 2017, lo cual ya realizó la DEPPP, siendo éste el órgano que puede con toda certeza señalar cuales son las duplicidades, pues conoce a partir de qué fecha fueron dados de alta por los mismos partidos políticos a cada uno de sus afiliados, por tanto, el OPL, solicita se prorrogue el plazo, pues pretende verificar una lista, que por sí misma no garantiza que se haya verificado hasta la fecha señalada.

e).- Que el acuerdo impugnado, no está debidamente fundado y motivado, pues debió señalar el fundamento legal bajo el cual sustentan su decisión de prorrogar el plazo legal, pues el artículo 19, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que una vez presentada la solicitud como partido político local tiene un plazo dentro de los 60 días para elaborar el proyecto de dictamen, fecha que venció el pasado día 02 de mayo.

f).- Que el Consejo General excedió ese plazo, acordando una prórroga de tiempo para emitir dicho dictamen, sin fundamento legal alguno y además, violando el principio de definitividad, ya que es ambiguo, confuso e incierto, dado que no precisa fecha de inicio; día, mes y año de la mencionada

ampliación del plazo. No establece con exactitud el día preciso en que inicia su vigencia como tampoco el día y mes en que vence, por lo que el citado acuerdo violenta el principio de certeza jurídica y seguridad jurídica, al poner en riesgo su derecho de asociación, al dejar en forma indefinida el término de esa etapa del proceso de registro, puesto que la ley establece un plazo de 60 días una vez presentada la solicitud.

g) Que se viola el principio de definitividad, al dejar en indefinición los plazos para resolver, lo que puede tener alcances irreparables en su derecho de asociación, pues el artículo 19, numeral 2, señala que el registro de los partidos políticos, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección y de prolongarse más allá, podría verse conculcado su derecho de asociación.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por la recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por la organización impugnante y que fueron sintetizados en el considerando cuarto que precede, la materia del presente recurso consiste en determinar si el Acuerdo CG07/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprueba la solicitud de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del mismo Instituto, a efecto de que se otorgue una prórroga para la elaboración del dictamen correspondiente, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, fue dictado, o no, con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución en lo atinente.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de queja delatados por la ahora recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen inatendibles por una parte y fundados por otra, para los efectos y alcances que más adelante se precisarán, en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante precisar que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye el Acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba una solicitud de prórroga realizada por la Comisión Dictaminadora para el Registro de Partidos Políticos Locales del mismo Instituto, primeramente, de veinte días hábiles, para culminar con las verificaciones en los domicilios de diversos ciudadanos, acordadas previamente mediante Acuerdo CEDRPPL-04/2017, de fecha veinte de abril del año en curso, y posterior a ello, diez días naturales adicionales, para la emisión del proyecto de dictamen y resolución de la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense.

De lo anterior, se evidencia lo inatendible de los agravios que este Tribunal ha identificado como PRIMERO, inciso c) y, SEGUNDO en sus incisos a), b), c) y d), toda vez que dichos motivos de disenso, no están dirigidos a combatir las consideraciones que conforman el acto impugnado, esto es el Acuerdo CG07/2017, sino uno diverso, como el mismo recurrente lo cita en ocasiones de manera directa en el desarrollo de sus agravios o de forma tácita al rebatir ciertas determinaciones, esto es, lo acordado por la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Local, bajo Acuerdo CEDRPPL-04/2017, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, el cual no fue impugnado en su oportunidad, por parte de la organización promovente, por lo cual, se trata de un acto consentido de manera tácita.

Esto es así, pues de la lectura que se haga de dicho Acuerdo CEDRPPL-04/2017, se denota que fue en el mismo, donde se toma la determinación por la Comisión Dictaminadora antes citada, de realizar las consultas a los ciudadanos que por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al momento de contestar la vista dada, se señalaron como duplicados en sus padrones de afiliaciones con respecto a ciudadanos que firmaron afiliación en favor de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense.

Determinación que es importante precisar, no fue impugnada por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense a través del recurso procedente en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que deba tenerse por como firme e inatacable, por consentido, el acuerdo CEDRPPL-04/2017, por lo que existe una imposibilidad jurídica para controvertir siquiera, en esta instancia, mucho menos pretender modificar o revocar las determinaciones ahí adoptadas, precisamente porque tal acuerdo no fue impugnado en tiempo y forma, de manera que el acuerdo de referencia deberá subsistir por sus propios fundamentos.

Siendo así, que en la parte de los agravios que antes se precisaron, la Organización recurrente, pretende refutar o debatir dicha determinación de consulta en los domicilios de los ciudadanos ya previamente adoptada y firme y no así, lo que en el presente expediente constituye el acto reclamado, esto es, la prórroga otorgada a la Comisión Dictaminadora para culminar con dichas verificaciones y para la posterior emisión del dictamen sobre el registro de la Organización como partido político local.

Por lo cual, mediante el recurso que se resuelve, se pretende que se analice por este Órgano resolutor, lo procedente o no de una determinación previa y firme, ya dichos motivos de disenso están dirigidos a tratar de demostrar que no debió ordenarse dicha verificación, haciendo valer las consideraciones que consideró pertinentes, lo cual no es materia del Acuerdo que nos ocupa, pues la prórroga que en el acto que si deviene impugnado en el presente asunto, es precisamente para efectos de culminar los actos o tareas ordenadas en el acuerdo previo CEDRPPL-04/2017, por parte de la Comisión Dictaminadora para el Registro de Partidos Políticos del Instituto Local, mismo que le fue debidamente notificado a la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, con fecha veintiuno de abril del presente año, según constancia que obra agregada en autos (visible a fojas 336-339).

De todo lo anterior, lo inatendibles de tales alegaciones, puesto que como se especificó al inicio del presente Considerativo, la materia en la presente resolución la constituye la procedencia o no, de la prórroga otorgada a la Comisión Dictaminadora, para la culminación de los trabajos o tareas de verificación de diversos ciudadanos y la emisión del dictamen de resolución de registro como partido local de la Organización actora y no, el

procedimiento previamente acordado para tal efecto, en el acuerdo CEDRPPL-04/2017, que hasta ahora pretende rebatir la promovente, cuando a la presentación de su recurso de apelación ya le había fenecido el plazo de cuatro días hábiles para ello.

Al respecto resulta orientadora por analogía, la tesis de jurisprudencia III.4o.C.12 K (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo rubro y texto que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Resultan inatendibles los agravios por los que la parte tercero interesada pretende, en la revisión, impugnar algunas de las determinaciones asumidas en la resolución reclamada, si dichas cuestiones no fueron incorporadas a la litis constitucional, habida cuenta que debieron someterse, previamente, a la consideración del Juez Federal, a través del juicio de amparo indirecto, pues la materia de la alzada se circunscribe a analizar, a través de los motivos de disenso expresados, la legalidad de la sentencia de amparo que se revisa, por lo que al tribunal revisor no le es dable, de primera intención, emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos de la resolución reclamada que fueron consentidos por la parte recurrente.”

Por otra parte, devienen FUNDADAS las alegaciones que este Tribunal identifica como agravios PRIMERO, incisos a) y b), así como SEGUNDO e), f) y g), mismos que se estudian de manera conjunta, ante la relación de los mismos, por las razones y para los efectos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son principios rectores de la materia y por consecuencia de la función por parte de las autoridades electorales, entre otros, la certeza y legalidad.

Así mismo, en cuanto al procedimiento para constituir un partido político local, en lo que deviene materia del presente asunto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, esto último contenido en Acuerdo CG17/2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, establecen lo siguiente:

Artículo 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 76.- El procedimiento para el registro de partidos políticos estatales será el establecido en la Ley General de Partidos Políticos”

Al efecto, en la parte que nos interesa, la Ley General de Partidos Políticos, establece en sus artículos 17 y 18, lo siguiente:

“Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro...”

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección..”

Por último, los numerales 13, 14, de los Lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, regulan lo siguiente:

“Artículo 13. La solicitud de Registro deberá ser presentada por la Organización Ciudadana en el mes de enero del año anterior al de la próxima elección.”

“Artículo 14. Presentada la Solicitud de Registro y los documentos correspondientes por la Organización Ciudadana, la Comisión Especial examinará los documentos allegados y formulará el proyecto de dictamen de registro correspondiente, en un plazo de sesenta días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.”

En el caso en particular, se reconoce por ambas partes, por lo cual, no está sujeto a debate, que la Organización de ciudadanos Movimiento Alternativo Sonorense, presentó su solicitud de registro como partido político local, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete; asimismo, que el plazo de sesenta días regulado por los artículos 19 de la Ley General y 14 de los Lineamientos antes transcritos, para la emisión del dictamen y resolución de dicha solicitud de registro, fenecía el día dos de mayo del año en curso.

Por su parte, ante la eventualidad de las duplicidades de afiliaciones que se le hicieron saber a la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto y las diversas acciones que, en consecuencia, tuvo que determinar realizar para estar en condiciones de dictaminar la procedencia o no del registro como partido político local de la Organización en cuestión, con antelación al vencimiento del plazo de sesenta días que originalmente tenía para el efecto, determinó mediante Acuerdo CEDRPPL-05/2017, solicitar al Consejo General del mismo Instituto, le otorgará un plazo de veinte días hábiles, después de recibida la respuesta del Instituto Nacional Electoral, a quien se le solicitó auxilio para el efecto, a fin de estar en condiciones de llevar a cabo las consultas a los ciudadanos que presuntamente tienen doble afiliación en favor de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense y de un diverso partido político y, diez días naturales más, para efectos de la emisión del dictamen y resolución de la solicitud de registro como partido político de la promovente; siendo esto lo aprobado, en los términos solicitados, mediante el acuerdo CG07/2017, por parte del Consejo General del multireferido Instituto Local.

De lo anterior, lo fundado de las alegaciones de la recurrente, pues como lo refiere en su recurso, la aprobación del plazo de prórroga para la emisión de dictamen correspondiente, deviene incierto, toda vez que no se precisa fecha exacta de inicio ni conclusión, sino que se establece o condiciona, a razón del momento en que se dé la recepción de cierta información por parte del Instituto Nacional Electoral, lo cual, resulta impreciso y por tanto, carente de certeza jurídica, siendo éste uno de los principios rectores de la materia electoral conforme a lo preceptuado por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado y 3º de la Ley de Instituciones Local, y que por tanto, debió garantizársele a la Organización de Ciudadanos en cuestión, por parte de la responsable, toda vez que se estaba prorrogando un plazo para la resolución de su registro o no, como partido local, lo cual, efectivamente no puede dejarse de manera indefinida o imprecisa, toda vez que podría trastocarse su derecho de asociación.

Esto es así, puesto que la organización presentó su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, como lo precisa el artículo 15 de Ley General de Partidos Políticos, así como el numeral 13 de los Lineamientos que deberán de observarse para constituir un partido político local y, de aprobarse su registro, sus efectos constitutivos deben iniciar a partir del primer día del mes de julio del año anterior al de la siguiente elección, esto conforme se estipula en el mismo artículo 15 de la

Ley General y el numeral 98 de los Lineamientos ya citados; lo cual, en el caso en concreto, viene a ser el primero de julio del año en curso, por ello, con independencia de las acciones que deba realizar la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales para contar con todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto a la solicitud de registro como partido político de la Organización de ciudadanos promovente, la autoridad responsable debe salvaguardar tal posibilidad o derecho, a la misma.

Por ello, toda vez que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto de Participación Ciudadana, solicitó con antelación al vencimiento del plazo de sesenta días para la emisión del dictamen correspondiente, una prórroga para tal efecto, a fin de estar en condiciones de tener todos los elementos necesarios para ello, tal y como lo mandata el artículo 94 de los Lineamientos para constituir partido político local, lo cual se aprobó de conformidad mediante el acuerdo impugnado, pero de manera imprecisa, lo cual puede ocasionar una posible afectación al derecho de asociación de la organización recurrente, este Tribunal, determina modificar el Acuerdo CG07/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, para el efecto de que la verificación de las posibles doble afiliación de los ciudadanos ya identificados, así como las diversas acciones atinentes a la revisión del proceso de constitución como partido político de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, se culminen con antelación al primero de julio del presente año, con el fin de no coartarle su derecho iniciar sus efectos como partido político, de proceder su registro, en el término de ley; en el entendido de que, para el caso de que las verificaciones en los domicilios ya hubieren culminado a la fecha de la presente resolución, siguiendo todo el procedimiento correspondiente, el Consejo General, deberá aprobar el proyecto de registro o no de la Organización Ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, a más tardar el día treinta de junio de dos mil diecisiete, debiéndose informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la exhibición de diversas documentales como pruebas supervenientes por parte de la recurrente, sin embargo, el contenido de las mismas deviene irrelevante para el sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinan inatendibles por una parte y fundados por otra, los agravios hechos valer por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, en contra del Acuerdo identificado con la clave CG07/2017, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo impugnado, para el efecto de que la verificación de las posibles doble afiliación de los ciudadanos ya identificados, así como las diversas acciones atinentes a la revisión del proceso de constitución como partido político de la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, incluyéndose la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del proyecto de registro o no de la Organización Ciudadana Movimiento Alternativo Sonorense, deberá realizarse a más tardar el día treinta de junio de dos mil diecisiete; en caso de que las verificaciones en los domicilios ya hubieren culminado a la fecha de la presente resolución, deberá concluir las demás acciones ordenadas, antes del plazo citado; debiéndose informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jovan Leonardo Mariscal Vega y Gloria María Gastélum Ballesteros, los dos últimos Magistrados por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General habilitado para este acto

mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



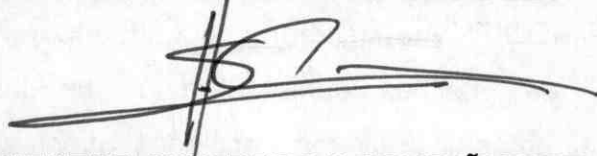
LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LIC. GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL